

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: DIANA MARCELA LLANO PÉREZ.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00294-00.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora DIANA MARCELA LLANO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 1.093.219.258, quien en el presente asunto actúa como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES MOTORISTAS DE SANTA ROSA DE CABAL – MOSARCOOP, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

En síntesis, la accionante busca a través de la presente acción de tutela, que le sea amparado su derecho fundamental de petición ya que, en su calidad de representante legal de la empresa de transporte MOSARCCOP, elevó una solicitud por correo electrónico ante la Superintendencia de Puertos y Transporte de Colombia el pasado 30 de abril de los corrientes, solicitando la siguiente información: *“(1) Sírvasse informar el estado actual del trámite en mención el cual se identifica con el expediente virtual: 2017830348800767E. (2) Sírvasse informar la razón por la cual se están realizando cobros en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportes Motoristas de Santa Rosa de Cabal – MOSARCOOP,*

si a la fecha no existe ninguna sanción en firme en contra de la compañía que represento, y de existir la misma no ha sido notificada en debida forma.”, derecho de petición que, según lo manifiesta la accionante, a la fecha de interposición de esta acción, el mismo no le ha sido resuelto ni de forma ni de fondo, considerando vulnerado su derecho fundamental de petición.

Frente a lo anterior, la accionante solicita por este medio, que le sea protegido su derecho fundamental y, en consecuencia de ello, se le ordene a la autoridad accionada, que proceda a resolver de fondo lo solicitado.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del dos (02) de julio 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día seis (6) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La Dra. DANIELA DÍAZ HOYOS, en su calidad de representante de la Superintendencia de Transporte, mediante correo electrónico allegó escrito de contestación exponiendo los siguientes argumentos de defensa así:

Sobre el hecho primero, informa que el mismo es cierto pero que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 10415 del 26 de febrero de 2021 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación”*, misma que fue notificada el 26 de febrero de esta anualidad; que, respecto del hecho segundo, también es cierto y que a la petición elevada se le dio el radicado interno No. 20215340731792 del 30 de abril de 2021; en relación al hecho tercero, señala que la petición efectivamente fue radicada el 30 de abril de 2021 y que la misma fue resuelta mediante oficio No. 20215340461731 del 7 de julio de 2021, respuesta que fue remitida al correo electrónico gerencia@mosarcoop.com.; frente al último hecho, señala la entidad que no es

cierto, ya que a la petición elevada se le dio respuesta de forma y de fondo el pasado 7 de julio de los corrientes.

En consecuencia de los argumentos antes expuesto, la Superintendencia de Transporte solicita que se niegue la presente acción de tutela ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración del derecho fundamental invocado en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, Diana Marcela Llano Pérez, actúa en calidad de representante legal de la Cooperativa MOSARCOOP, para lo cual aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal, en donde se puede constatar tal condición, ahora, fue ella quien en nombre propio, presento tanto el derecho de petición ante la entidad accionada, como la presente acción, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la legitimación en la causa por pasiva está en cabeza de la Superintendencia de Transporte, ya que ante dicha entidad fue que la accionante elevó el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el pasado 30 de abril de los corrientes, mismo que a la fecha, según lo indica el accionante, no fue resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco mas de dos (2) meses, razón por la que no es necesario entrar a determinar o a analizar la existencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

petición y como quiera que las pretensiones de la accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señalo lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

La accionante elevó un derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte el día 30 de abril de 2021 a través de correo electrónico, mismo que fue debidamente recibido por dicha entidad y al cual se le dio el radicado No. 20215340731792.

En la petición antes descrita, la peticionaria solicitó la siguiente información: “(1) *Sírvase informar el estado actual del trámite en mención el cual se identifica con el expediente virtual: 2017830348800767E.* (2) *Sírvase informar la razón por la cual se están realizando cobros en contra de la Cooperativa Multiactiva de Transportes Motoristas de Santa Rosa de Cabal – MOSARCOOP, si a la fecha no existe ninguna sanción en firme en contra de la compañía que represento, y de existir la misma no ha sido notificada en debida forma.*”

Luego, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad accionada, la accionante procedió a instaurar la presente acción de tutela en procura de buscar la protección de su derecho fundamental vulnerado.

De otro lado y, contrario a lo señalado por la accionante, la Superintendencia acepta, en su escrito de contestación, que efectivamente el 30 de abril de 2021, la representante legal de MOSARCOOP radicó un derecho de petición, no obstante, señala que el mismo le fue resuelto de forma y de fondo el pasado 7 de julio de esta anualidad mediante oficio No. 20215340461731 y que, por consiguiente, se está ante la ocurrencia de un hecho superado.

Al respecto de lo anterior, se tiene que, en efecto, la Superintendencia de Transporte le dio respuesta a la accionante mediante oficio No. 20215340461731 de fecha 7 de julio de 2021, ahora, sobre el contenido de dicha respuesta, la accionada le informó lo siguiente: “*Inicialmente, es menester informar, que la Superintendencia de Transporte, en aras de garantizar sus derechos, atenderá la presente solicitud a través de correo electrónico, teniendo en cuenta las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional ante el estado de emergencia, especialmente, por lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Ahora bien, entrando en materia, es de precisar que, el recurso de apelación fue resuelto con Resolución No. 1041 del 26/02/2021. Del cual se puede observar que al interior del radicado de la resolución se evidencia soportes de notificación y constancia ejecutoria. Razón por la cual se adjunta como anexo a la presente respuesta la resolución 20215330010415 del 26 de febrero del 2021. Finalmente, le indicamos que cualquier duda que tenga, la invitamos a comunicarse con nuestros canales de atención a través del número*

018000 915 615 de lunes a viernes de 8:00 a.m. -5:00 p.m., sábados de 8:00 a.m. -12:00 p.m. o si está en Bogotá al número (571) 3526700 -horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. -5:00 p.m. También puede acceder al chat institucional dispuesto en la página de la entidad www.supertransporte.gov.co.”

De la respuesta dada por la Superintendencia de Transporte se puede evidenciar que la misma no resuelve de fondo lo pedido por la accionante, pues en la lamentada solicitud, esta pidiendo información expresa respecto del estado actual del proceso virtual con radicado No. 2017830348800767E y los motivos por los cuales se están realizando cobros en contra de la empresa MOSARCOOP, teniendo en cuenta que no existe sanción alguna y que de existir, la misma no ha sido notificada en debida forma, sin embargo, la entidad accionada aportó la Resolución No. 20215330010515 del 26 de febrero de 2021, misma que adjunto a la respuesta dada a la empresa accionante y de la cual se desprende que, efectivamente existe una sanción, indicando los montos a pagar de manera puntual, los conceptos de tales montos y la resolución de un recurso de apelación, confirmando en su totalidad la decisión inicialmente proferida por la administración, con lo cual se establece por parte de este estrado judicial que la solicitud elevada el pasado 30 de abril de los corrientes, fue resuelta de fondo.

Del mismo modo, obra prueba en el expediente virtual, de que, dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico certificado por la empresa de correo 4/72, en donde se puede verificar la fecha de envío de la resolución, siendo esta el 26 de febrero de 2021, el asunto, “Notificación Resolución 20215330010415” y el destinatario, mosarcoop@hotmail.com, mismo que aparece tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, constancias con las cuales se advierte que la resolución en comento fue debidamente notificada.

Ahora, frente a la notificación de la respuesta al derecho de petición, también se evidencia que la misma fue enviada a través de la misma empresa de correo certificado a las direcciones antes mencionadas, con lo que no cabe duda a este Despacho, de que dicha respuesta fue pues en conocimiento de la parte solicitante de forma real y efectiva.

Así las cosas, es claro que se está ante la ocurrencia de un hecho superado, pues la respuesta objeto de esta acción, fue dada antes de proferirse la presente decisión.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-086 de 2020, señaló lo siguiente:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se

pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Con lo antes expuesto, si bien se esta ante un hecho superado por carencia actual en el objeto, es necesario conminar al Superintendente de Transporte para que, en lo sucesivo, de respuesta a las solicitudes presentadas por los usuarios, dentro de los términos establecidos legalmente para ello, pues para el presente caso, la solicitud objeto de esta acción fue radicada el día 30 de abril de 2021 y su respuesta fue dada hasta el día 7 de julio de esta anualidad, es decir, después de dos (2) meses de radicada la petición, lo cual atenta contra el fin constitucional del derecho fundamental de petición.

De conformidad con los argumentos antes expuestos, la presente acción de tutela será negada ante la carencia actual en el objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA MARCELA LLANO PÉREZ**, identificada con la C.C. No. 1.093.219.258, en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES MOTORISTAS DE SANTA ROSA DE CABAL - MOSARCOOP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** y por los demás argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Superintendente de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que, en lo sucesivo, de respuesta a las peticiones que ante esa entidad se radican dentro de los términos establecidos por ello en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34af0db57636d5bbeb6e4d2fbca4fb3a4977723725e3affea3f4f2d2aed70ec**

Documento generado en 16/07/2021 10:11:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>